

**Jornada.**  
**Ordenanzas Municipales para**  
**gestores espacios Naturales**  
**de la Red Explora Navarra.**

**NASUVINSA – LUR SAREA**

# CONTENIDO DE LA JORNADA

---

- Introducción.
- Comentario previo didáctico sobre el fin de regulación normativa municipal.
- Exposición de los instrumentos normativos municipales.
- Exposición de competencias municipales.
- Exposición de órganos competentes y ámbitos de competencia.
- Principales temáticas o problemas detectados en ámbitos rurales y espacios naturales provocados por la presencia masiva de usuarios y visitantes.

# CONTENIDO DE LA JORNADA

---

- Estructuración de bloques temáticos.
  - Bloques de temáticas para la regulación de usos y actividades mediante las correspondientes Ordenanzas:
    - 1.- Bloque 1: regulación de uso de aparcamiento, por distintos motivos y tipologías, y uso de senderos.
    - 2.- Bloque 2: regulación de usos recreativos (barbacoas, fuego, mesas, zonas de baño, agua, navegación, acampadas).
    - 3.- Bloque 3: en su caso, regulación de usos en zonas y espacios naturales (lagos, ríos etc.).

# CONTENIDO DE LA JORNADA

---

- Presentación de experiencias/referencias prácticas.
- Reflexión sobre el cumplimiento de Ordenanzas: fin u objeto de las normas y medios.

# 1.- INTRODUCCIÓN

---

- Objeto de la Jornada
- Reflexión sobre la necesidad y/o idoneidad de regulación de actividades, usos y servicios
- La ocupación de los espacios naturales: problemas de convivencia entre el modo de vida rural y la intensidad de usos.
- Las nuevas realidades tras la pandemia.
- Las Administraciones Públicas y la regulación de usos sobre los espacios naturales.
  - Licencias y autorizaciones administrativas.
  - La potestad de ordenación de usos y espacios.
  - Los instrumentos normativos y reglamentarios de las entidades locales.

# Comentario previo didáctico sobre el fin de regulación normativa municipal

---

- La Función didáctica en la regulación y actuación administrativa.
  - Exposición y Comprensión de las normas.
  - Interrelación público privada: Principio de Responsabilidad Ciudadana, de Aceptación Social, Validación e Interiorización de la Normativa.
  - Utilidad y Necesidad de la Norma: Principio de Eficacia en la acción administrativa y Principio de Ajuste a la Realidad Social.
  
- Fin y Objeto de la regulación normativa municipal.
  - Valor jurídico protegido
  - Prohibición y Regulación: Equilibrio.
  - Proporcionalidad y satisfacción del Fin Público.
  
- La Sanción como “última ratio”.

## 3.- Exposición de los instrumentos normativos municipales

---

- Capacidad Normativa de las Entidades Locales.

- AUTONOMÍA LOCAL.

- *La Capacidad Normativa es una de las manifestaciones de la autonomía local reconocida en los arts. 137 y 140 a 142 de la Constitución Española.*

- POTESTAD REGLAMENTARIA Y DE AUTOORGANIZACIÓN.

- *la autonomía local abarca la potestad reglamentaria y de autoorganización (aprobación de ordenanzas y reglamentos, y del resto de Instrumentos Normativos y intervenir la actividad de los ciudadanos.):*

- *art.4.1 LBRL señala que en su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los Municipios, las Provincias y las Islas: a) las potestades reglamentaria y de autoorganización.*

- *Según el artículo 55 del Texto Refundido 781/86, de 18 de abril: “En la esfera de su competencia, las Entidades locales podrán aprobar ordenanzas y reglamentos, y los Alcaldes dictar Bandos. En ningún caso contendrán preceptos opuestos a las leyes”.*

▪ Límites a la Capacidad Normativa:

- *Principio de legalidad (arts. 9.3, 25 y 103.1 de la Constitución.).*
- *Principio de Jerarquía Normativa. Actuación dentro de la materia reglamentaria (Intervención reglamentaria para desarrollo de las Leyes. Remisión o reenvío normativo de la ley al reglamento).*
- *Principios generales del Derecho (P.ej. igualdad, interdicción de la arbitrariedad e irretroactividad de los reglamentos desfavorables de situaciones individualizadas y perfeccionadas antes de su entrada en vigor).*
- *Principio de competencia: territorial, material u objetiva, y orgánica.*
- *Límites actividad sancionadora.*
- *Procedimiento: elaboración, aprobación y publicación.*
- *Observancia de los límites propios de la potestad discrecional (STS núm. 2998/2014)*
- *Inderogabilidad singular de los reglamentos (la fuerza obligatoria de la disposición actúa con independencia de la posición jerárquica de los órganos que los dictan)*



- Principales Tipos de Instrumentos Normativos: Ordenanzas, Reglamentos, Bandos, Órdenes individuales .

*( art. 180 LF 6/1990 y art 84 LBRL: Las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios: a) Ordenanzas y bandos; b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo; c) Sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable; d) Sometimiento a control posterior al inicio de la actividad; e) Órdenes individuales constitutivas de mandato de ejecución o de prohibición .)*

*(art. 45 LF 6/1990: Las entidades locales a las que hace referencia el artículo 3.1 c) de esta Ley Foral se regirán, en cuanto a su organización, funcionamiento, competencias y recursos económicos, por los Reglamentos, Ordenanzas, Convenios, Acuerdos, Sentencias o Concordias que tengan legalmente establecidos).*

- Reglamentos: “*normas de autoorganización y de funcionamiento de los servicios propios del ente que los dicta, tendentes a producir efectos en sus relaciones internas o dentro de la propia organización administrativa local, pero también para los usuarios de los servicios*”.

*“disposiciones dictadas en el ámbito de la actividad de servicio público (Reglamento de Servicios), de la potestad organizatoria (Reglamento Orgánico, Reglamento de Sesiones, Reglamento de Participación vecinal y órganos desconcentrados) o de la potestad doméstica (Reglamento de funcionarios, Reglamento de incompatibilidades e indemnizaciones a los Concejales, Reglamento de Honores y distinciones)”*

- Ordenanzas: *“disposiciones administrativas de carácter general, de rango inferior a la ley, y que tienen una voluntad de repercusión ad extra frente al ente del que emana, o del mismo modo, con vocación de producir efectos frente a terceros, creando derechos y obligaciones”.*

*“disposiciones de carácter general de los Entes Locales que éstos dictan en ejercicio de su potestad de policía , de su potestad tributaria (Ordenanzas Fiscales) o de su potestad de autotutela (Ordenanzas de uso del patrimonio)”*

*art. 319 LF 6/1990: Las disposiciones generales emanadas de las entidades locales en ejercicio de la potestad reglamentaria y en el ámbito de su competencia adoptaran la forma de Reglamentos, si tuvieren por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración local y, en otro caso, de Ordenanzas*

**\* NOTAS:**

- *en la ordenanza, “la entidad impone”, mientras que con el reglamento la entidad local “se sujeta”.*
- *el valor normativo de los Reglamentos y Ordenanzas es idéntico.*

- Bandos (arts. 55 a 59 TRRL, y 41.13 ROF): *“manifestación solemne de la autoridad para hacer oír su mandato de forma ostensible ante los ciudadanos que lo deben acatar y cumplir”*

*“actos generales no normativos”:*

- la LBRL aunque alude a los Bandos, no los incluye entre las normas sujetas a un procedimiento especial de aprobación (art. 49) ni de publicación (art. 70).
- no tendrían capacidad de innovar el ordenamiento jurídico, tendiendo más bien a ser recordatorio al vecindario de la vigencia de determinadas normas, o de la concreción de los lugares de su aplicación (STS de 28 de diciembre de 1976 ).

- Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo

## ■ DIFERENCIAS entre Ordenanzas, Reglamentos y Bandos: JURISPRUDENCIA

- Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de octubre de 1983 (RJ 1983\5239): *“Se pone de relieve el limitado carácter propiamente normativo de los Bandos, que se reservan para cuestiones de índole menor, sirviendo a veces, de recordatorio al vecindario del cumplimiento de determinadas disposiciones legales o reglamentarias, de fijación de fechas y lugares en que se llevarán a cabo concretas actuaciones o prestaciones, o de actualización de mandatos contenidos en las Leyes cuando se producen las situaciones que éstas contemplan, y se declara que cuando no nos encontramos ante una situación eventual o una medida de concreción de una norma general o de mero carácter coyuntural, sino en presencia de una regulación general, esa potestad normativa debe canalizarse a través de una Ordenanza”*.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2002 (RJ 2002\9393): *“Ciertamente que no existe una normativa legal que concrete claramente cuál es el ámbito propio de una u otra clase de disposiciones municipales, que con frecuencia aparecen citadas de modo conjunto [artículo 84.1.a), por vía de ejemplo]. Únicamente el artículo 7.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales atribuye el carácter de Ordenanza o Reglamento a las disposiciones acordadas por dichas Corporaciones, mientras que en el apartado tercero del mismo artículo reserva el concepto de Bandos a las disposiciones «que no reúnen las características» de los anteriores. Lo cual tan sólo pone de relieve el carácter corporativo de las primeras frente a la ausencia de este requisito en las segundas, sin mayores especificaciones. Pero evidentemente también es cierto que la Jurisprudencia se ha encargado de precisar en alguna medida ( Sentencias de 10 de mayo de 1991 y, especialmente las de 18 de octubre de 1983 y 24 de octubre de 1986) la diferencia existente que cabe apreciar entre unas y otras, con el fin de evitar que se pueda sustraer a la competencia del Pleno corporativo la facultad de fijar normas reglamentarias de carácter general cuya elaboración ha de ajustarse a un procedimiento dotado de las garantías que han quedado expuestas. Esa precisión se ha efectuado atendiendo primordialmente al criterio de que los Bandos tienen por objeto determinar cuestiones de tono menor y carácter instrumental, como pueden ser las relativas a la fijación de los lugares en los que se llevarán a cabo determinadas actuaciones o prestaciones o las meramente complementarias, acordadas para la menor ejecución de la normativa fijada por las Ordenanzas propiamente dichas, u otras disposiciones de rango superior. O también, que a través de los Bandos pueden adoptarse las medidas necesarias urgentes para prevenir o paliar los daños provenientes de las catástrofes e infortunios que reconoce el artículo 21.j) de la Ley de Bases, e incluso a plasmar los acuerdos que una habilitación legal explícita permita que puedan materializarse a través de ese tipo de resolución, si se tiene en cuenta la genérica previsión del artículo 21.1.m) de la Ley de Bases”*.
- Tribunal Superior de Justicia de Navarra en Sentencia de 13 de junio de 1994 (RJCA 1994\26): *“A mayor abundamiento y con relación al valor normativo de los Bandos hay que señalar... Una hermenéutica global de los artículos 324 al 328, Ley 6/1990, arrastraría a colegir que los Bandos ostentan en todos los casos una naturaleza reglamentaria evidente, parangonable con la de los Reglamentos y Ordenanzas, y que se diferenciaría de estos últimos en razón a su menor rango, toda vez que dimanen del órgano unipersonal superior de la estructura local y no del sujeto colegiado, como ocurre con las ordenanzas. Sin embargo, ni la moderna doctrina ni la jurisprudencia del TS han defendido la naturaleza reglamentaria de los Bandos y han rechazado con toda firmeza cualquier posible interpretación en ese sentido. Sólo al Pleno de la entidad correspondería monopolizadamente la potestad normativa en situaciones de normalidad. Recogiendo el mayoritario sentir de la doctrina científica, «la competencia de los Alcaldes de dictar bandos está lógicamente ordenada al recordatorio del Derecho vigente, a la publicidad de obligaciones creadas por las ordenanzas municipales o al desarrollo de cualquier actividad ejecutiva prevista por las propias ordenanzas. Por otra parte para tener valor normativo dicho bando debía estar publicado en el BO (artículos 9.3 de la Constitución y 2 CC) lo que no se ha acreditado en el presente caso”*

### - Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 266/1999, de 25 de febrero (RJCA 1999\2712):

• *“En cuanto al bando municipal cuestionado debe precisarse lo siguiente: el artículo 84 de la Ley de 2 de abril de 1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que las Corporaciones Locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de ordenanzas y bandos. El artículo 7.1º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece que las disposiciones generales de las Corporaciones Locales revestirán la forma de ordenanza o de reglamento. Y añade el apartado 3º, si no reúne tales características (la de ser disposiciones generales) podrán revestir la forma de bando. Por tanto, para diferenciar una ordenanza municipal de un bando no basta atender a la denominación ni al órgano que lo aprobó ni al procedimiento según el cual se elaboró, sino fundamentalmente a su contenido. El bando es competencia del Alcalde. La ordenanza es competencia del Ayuntamiento Pleno - artículo 22.1 de la Ley 2 de abril de 1985- y esta potestad reglamentaria del Pleno no es delegable ni a la Comisión de Gobierno ni al Alcalde -artículo 23.2 b) con el anterior-. Las ordenanzas deben ser elaboradas conforme al procedimiento de elaboración establecido en el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, precisando: aprobación inicial por el Pleno, posterior información pública y audiencia a los interesados, y aprobación definitiva. Resulta así, que si del contenido del bando impugnado se desprende que se trata de una disposición general, estamos realmente ante una ordenanza, la cual, al haber sido aprobada por órgano manifiestamente incompetente y al margen de procedimientos legalmente establecidos, sería nula de pleno derecho.*

• *(...) El bando litigioso establece prohibiciones, en sus diversos apartados o artículos. Así, por ejemplo, su párrafo 4 prohíbe la colocación de contenedores en determinadas circunstancias. Regula también las consecuencias jurídicas que establece para el caso de incumplimiento. Los demás apartados o párrafos de dicho bando establecen prohibiciones diversas y el apartado 10 del mismo regula las sanciones correspondientes.*

• *Se trata por tanto de un reglamento (norma jurídica de rango inferior a la ley). No se trata de un bando cuyo contenido sea el típico de este tipo de acto. No se trata de un mero recordatorio de la vigencia de normas jurídicas determinadas ni de establecimiento de directrices no obligatorias (típico contenido de los bandos): se establecen disposiciones, prohibiciones y limitaciones y se tipifican y sancionan conductas. Dicho bando es, en cuanto a su contenido, una ordenanza de policía. Tampoco se trata de una refundición o armonización de normas o disposiciones preexistentes, pues el bando contiene una cláusula derogatoria. Pero es que, aun es ese caso, si de lo que se trataba era de refundir o armonizar normas previas, hubiera sido precisa la elaboración de una ordenanza municipal. Y si de lo que se trataba era de ejecutar ordenanzas preexistentes, hubiera sido precisa la habilitación al efecto del Alcalde. Un bando no puede según la ley contener normas jurídicas y el bando aquí impugnado las contiene. Por eso, al haberse producido por órgano incompetente y fuera del procedimiento legalmente establecido, además de no constar publicado en el Boletín Oficial correspondiente, debe de ser considerado nulo de pleno derecho”.*

PRINCIPIOS de buena regulación en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la POTESTAD REGLAMENTARIA (art. 129 Ley 39/2015):

- a) **Necesidad y eficacia.** La iniciativa debe estar justificada por razón del interés general, identificando los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.
- b) **Proporcionalidad.** La iniciativa debe contener la regulación imprescindible para atender las necesidades a cubrir con la norma, constatando que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.
- c) **Seguridad jurídica.** La iniciativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico —incluido el Europeo—, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión.
- d) **Transparencia.** Supone, por un lado, que todas las Administraciones Públicas deben posibilitar el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración; y, por otro, que han de posibilitar la participación activa de los potenciales destinatarios en la elaboración de las normas.
- e) **Eficiencia.** Toda iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

## 4.- Exposición de Competencias Municipales

### En Materia de Administración Local

Las reguladas en la Ley  
Paccionada 1841 y RDL  
Paccionado 1928

Las reguladas en la  
Legislación Básica del  
Estado (LBRL, TTRL, ROF, RS)

Desarrollo de la  
competencia: LF 6/1990, LF  
Haciendas Locales,  
Reglamento Bienes  
Entidades Locales

### COMPETENCIAS DE NAVARRA

Ley de Reintegración y  
Amejoramiento del  
Régimen Foral de Navarra

### Competencias Exclusivas

Caminos y vías fluviales  
cuyo itinerario se desarrolle  
íntegramente en territorio  
foral

Vías Pecuarias

Caza; pesca fluvial y  
lacustre; acuicultura

Pastos, hierbas y rastrojeras

Espacios naturales  
protegidos y tratamiento  
especial de zonas de  
montaña

Montes cuya titularidad  
pertenezca a los Municipios,  
Concejos y demás entidades  
administrativas de Navarra

# Exposición de Competencias Municipales

## ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA

**Municipios**

**Mancomunidades**

**Comunidades de  
Carácter Tradicional**

Comunidad de Bardenas  
Reales de Navarra

Comunidad del Valle de  
Aezkoa

Mancomunidad del Valle  
de Roncal

Universidad del Valle de  
Salazar

Unión de Aralar

**Concejos**

**Consortorios**

entidades públicas con personalidad  
jurídica propia



# Relación de Competencias Municipales en las materias de interés: Competencias Propias (art. 25 LBRL)

## Urbanismo

Planeamiento, Gestión y Disciplina

Protección y gestión del Patrimonio histórico

## Medioambiente Urbano

parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas

## Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad

Incluidos caminos públicos rurales y pistas

Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios

## Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad

Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local

## Protección de la salubridad pública

Promoción de la cultura y equipamientos culturales

las competencias que, en materias que corresponden a Navarra, les atribuyan las leyes de la Comunidad Foral

Las competencias que, en materias que corresponden a Navarra, les atribuyan las leyes de la Comunidad Foral:

- Actividad Recreativa MONTES de titularidad municipal.
- Tenencia animales.
- Fuego y actividades recreativas vinculadas.
- Acampadas de jóvenes al aire libre y Acampadas al Aire Libre

# Relación de Competencias Municipales en las materias de interés: Competencias Propias (LF 6/1990)

---

- Especificidades Navarra para ORDENANZAS: Materias
  - construcción, conservación y mejora de caminos vecinales y rurales y, en general, para la realización de obras de su competencia.
  - régimen de uso de bienes de dominio y uso público.
  - aprovechamientos de los bienes comunales.
    - aprovechamiento de pastos.
    - Aprovechamiento de bienes de cultivo
    - aprovechamientos vecinales de leña y lotes forestales.
  - actividad sancionadora sectorial.
  - ámbito fiscal

# Relación de Competencias Municipales en las materias de interés: Competencias Delegables (art. 27.3 LBRL)

**FIN u OBJETO de la DELEGACIÓN: mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera**

**Vigilancia y control de la contaminación ambiental**

**Protección del medio natural**

**Promoción y gestión turística**

**Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios**

**U OTRAS en las que puede solicitar asimismo intervención, regulación y delimitación:**

**Vías Pecuarias**

**Senderos Deportivos**

**Barbacoas**

**Aparcamiento autocaravanas**

# Relación de Competencias de los Concejales en las materias de interés (LF 6/1990)

**Art. 37: en el ámbito de las competencias que les atribuyen las leyes, y con las limitaciones que resulten de las mismas, tendrán las potestades y prerrogativas reconocidas a los municipios**

**Administración y conservación de su patrimonio, así como la regulación y ordenación de su aprovechamiento y utilización**

**Conservación, mantenimiento y vigilancia de los caminos rurales de su término y de los demás bienes de uso y servicio público de interés exclusivo del concejo**

**Otorgamiento de licencias urbanísticas**

**Limpieza viaria**

**Competencias que no ejerce el Municipio**

**Competencias Delegadas**

**Indelegables Competencias Urbanísticas**

## Relación de Competencias de las Agrupaciones Tradicionales en las materias de interés (LF 6/1990)

**Art. 45: En el ámbito de las materias propias de su competencia, tendrán las potestades y prerrogativas reconocidas a los municipios**

### Competencias Propias

La potestad tributaria se referirá exclusivamente al establecimiento de los tributos que les reconozca la Legislación reguladora de las Haciendas Locales de Navarra

### Competencias Delegadas

Podrán asumir, en régimen de delegación, el ejercicio de todas las competencias municipales relativas a la prestación de servicios o realización de actividades, siempre que dichas funciones no hayan sido asumidas por la comarca correspondiente

## Relación de Competencias de las Mancomunidades en las materias de interés (LF 6/1990)

**Art. 47: Las potestades y prerrogativas reconocidas a los Municipios serán también de aplicación a las Mancomunidades de conformidad con lo establecido en los Estatutos.**

**En defecto de previsión estatutaria, les corresponderán todas las potestades y prerrogativas de los Municipios, siempre que sean precisas para el cumplimiento de su finalidad**

# Relación de Competencias de las Agrupaciones Tradicionales Consorcios en las materias de interés (LF 6/1990)

---

## **Art. 212:**

**1.Las entidades locales podrán constituir consorcios con otras administraciones públicas de diferente naturaleza para fines de interés común o con asociaciones, fundaciones o entidades privadas que persigan fines de interés público concurrentes con los de las administraciones locales.**

**2.Estos consorcios tendrán la consideración de entidades públicas con personalidad jurídica propia y potestad plena para el cumplimiento de sus fines. Podrán prestar los servicios de su competencia a través de cualquiera de las formas previstas por la legislación de régimen local.**

## 5.- Exposición de Órganos Competentes y Ámbitos de Competencia



## PROCEDIMIENTO DE BASE para aprobación de ORDENANZAS

### CONSULTA PREVIA

Ley 39/2015 Arts. 127 a 133

Regulación de la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones

### CONSULTA PÚBLICA

Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

1. Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
2. La necesidad y oportunidad de su aprobación.
3. Los objetivos de la norma.
4. Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

### AUDIENCIA

Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades

Deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión



PROCEDIMIENTO DE BASE para aprobación de ORDENANZAS (art. 49 LBRL)

APROBACIÓN INICIAL

Pleno  
(Indelegable  
artículos 22.2.d),  
33.2.b), 47.1 y 2, 49,  
123.1.c) y d) LBRL)

INFORMACIÓN PÚBLICA Y AUDIENCIA A LOS  
INTERESADOS

30 días  
Reclamaciones y  
Sugerencias

RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES Y  
SUGERENCIAS

Pleno  
(Indelegable)

APROBACIÓN DEFINITIVA

Ordenanzas Regulatoras  
Aprovechamientos  
Comunales: CCAA

BON

PUBLICACION ÍNTEGRA

15 días  
comunicación a  
CCAA y Estado  
(art. 65.2 LBRL)

## PROCEDIMIENTO DE BASE para aprobación de ORDENANZAS

Mayorías para adopción acuerdos (art. 47 LBRL)

QUORUM

MAYORÍA  
SIMPLE

Norma General

MAYORÍA  
ABSOLUTA

- Reglamento Orgánico
- Instrumentos de Planeamiento General

# Ámbitos de Competencia para la aprobación de ORDENANZAS

---

- Entre las materias que deben regular las ordenanzas destacamos el uso del suelo y la edificación, la utilización de parques y jardines, la circulación y aparcamiento de vehículos en la vía pública, los aspectos fiscales, los servicios de mercado y recogida de basuras, el aprovechamiento de bienes locales y comunales, regulación de usos en espacios públicos, regulación de vías pecuarias, regulaciones específicas en materias concretas.
- **ÁMBITOS REGULABLES**
  - Los PROPIOS A SUS ÁMBITOS DE COMPETENCIA y no reservados a otras entidades
  - **PRERROGATIVAS:**
    - Potestad REGLAMENTARIA y de AUTOORGANIZACIÓN
    - Potestad SANCIONADORA
    - Potestad TRIBUTARIA y FINANCIERA
    - Potestad de PROGRAMACIÓN y PLANIFICACIÓN

## **6.- PRINCIPALES TEMÁTICAS O PROBLEMAS DETECTADOS EN ÁMBITOS RURALES Y ESPACIOS NATURALES. PRESENCIA MASIVA DE USUARIOS Y VISITANTES**

---

- Prohibición/Regulación de aparcamientos en vías pecuarias.
- Prohibición/Regulación de aparcamientos en núcleos urbanos- excepto residentes.
- Prohibición/Regulación de aparcamientos en núcleos urbanos- excepto sitios autorizados (se puede aparcar excepto en líneas amarillas).
- Prohibición/Regulación de aparcamientos en núcleos urbanos- excepto parking autorizado.
- Regulación de usos de senderos.
- Prohibición/Regulación barbacoas/fuego.
- Prohibición/Regulación mesas excepto sitio autorizado.
- Delimitación de zonas de baño.
- Prohibición de tirarse al agua.
- Prohibición de tirar residuos.
- Prohibición/Regulación de acceso de perros – no pueden entrar o solamente atados.
- Prohibición/Regulación de uso de aparatos de música.
- Prohibición/Regulación de navegación/fondeo de embarcaciones.
- Delimitación de zonas de abrevadero/de saca de aguas.
- Acampadas “organizadas”.
- Compatibilidad de usos (problemas habituales entre paseantes, ciclistas de BTT y cazadores.- Prioridad de paso).

# IMPORTANCIA DE LA ESTRUCTURACIÓN DE BLOQUES TEMÁTICOS

---

- Estructuración de bloques temáticos.
  - Bloques de temáticas para la regulación de usos y actividades mediante las correspondientes Ordenanzas:
    - 1.- Bloque 1: regulación de uso de aparcamiento, por distintos motivos y tipologías, y uso de senderos.
    - 2.- Bloque 2: regulación de usos recreativos (barbacoas, fuego, mesas, zonas de baño, agua, navegación, acampadas).
    - 3.- Bloque 3: en su caso, regulación de usos en zonas y espacios naturales (lagos, ríos etc.).

## BLOQUE 1: Regulación de uso de aparcamiento

### Motivos y Tipologías

#### Regulación de aparcamiento en NÚCLEOS Y ESPACIOS URBANOS

- COMPETENCIA

- Competencia PROPIA:

- art. 25 LBRL (Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad; Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad).

- Reglamento General de Circulación RD 1428/2003):

- ARTÍCULO 50. Límites de velocidad en vías urbanas y travesías. 50.2 “Las velocidades genéricas establecidas podrán ser rebajadas previa señalización específica, por la Autoridad municipal.”

- ARTÍCULO 93. Ordenanzas municipales.

- “2. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor (artículo 38.4 del texto articulado).”

- Competencia PLENA DE ORDENACIÓN Y REGULACIÓN en espacios, viarios y núcleos de uso y dominio público, de titularidad municipal.

## 7.- BLOQUE 1: Regulación de uso de aparcamiento

### Motivos y Tipologías

#### Regulación de aparcamiento en NÚCLEOS Y ESPACIOS URBANOS

- CONTENIDOS: Ordenanzas de MOVILIDAD, TRAFICO y Regulación de ESTACIONAMIENTO:
  - Zonas Residentes / Espacios Reservados o Autorizados (Delimitación de Espacios / Tarjetas Residentes / Autorizaciones).
  - Zonas OTA/AZUL (Zonas de uso mediante abono, con espacio de tiempo temporal).
  - Zonas de ROTACIÓN INTENSIVA (Zonas de uso mediante abono, con espacio de tiempo temporal reducido).
  - Ordenación del TRÁFICO Y USOS en las VÍAS URBANAS:
    - Velocidades máximas / Sentidos de circulación
    - Zonas de Carga y Descarga
    - Ordenación de Uso: Rodado / Peatonal / Mixto.
    - Vados
    - Cierres temporales
    - etc.)

## BLOQUE 1: Regulación de uso de aparcamiento

### Motivos y Tipologías

#### Regulación de aparcamiento en NÚCLEOS Y ESPACIOS URBANOS

- ORDENANZAS ESPECÍFICAS: AUTOCARAVANAS.
  - Autocaravanas: Habilitación de Espacios / Creación de ÁREAS / Prohibición .
  - Art. 7 Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, atribuye a los municipios, entre otras la COMPETENCIA de: *“b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, ...”*
  - Art. 93 Reglamento General Tráfico: *“2. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico”*.
  - INSTRUCCIÓN 08/V-74 Ministerio INTERIOR: *“la exclusión de determinados usuarios debe ser necesariamente motivada y fundamentada en razones objetivas como pueden ser las dimensiones exteriores de un vehículos o su masa máxima autorizada, pero no por su criterio de construcción o utilización ni por razones subjetivas como pueden ser los posibles comportamientos incívicos de algunos usuarios tales como ruidos nocturnos, vertido de basura o de aguas usadas a la vía pública, monopolización del espacio público mediante la colocación de estructuras y enseres u otras situaciones de abuso”*.



## BLOQUE 1: Regulación de uso de aparcamiento

### Motivos y Tipologías

#### Regulación de aparcamiento en NÚCLEOS Y ESPACIOS URBANOS

- ORDENANZAS ESPECÍFICAS: AUTOCARAVANAS.

- Autocaravanas: Habilitación de Espacios / Creación de ÁREAS / Prohibición .
- DECRETO FORAL 103/2014, de 5 de noviembre, de Ordenación de las áreas de acogida y acampada de autocaravanas

- Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación.

El presente decreto foral tiene por objeto la ordenación de las áreas de acogida y acampada de autocaravanas y vehículos similares en tránsito, entendiéndose por tales los espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados, que están abiertos al público para su ocupación transitoria a cambio de precio, por vehículos de dicha clase que acuden a ellas con la finalidad de descansar en su itinerario, acampar y deshacerse de los residuos almacenados en los mismos.

- Artículo 9 Régimen de funcionamiento y sancionador.

Serán de aplicación a las áreas de acogida y acampada de autocaravanas las previsiones sobre régimen de funcionamiento establecidas para los campamentos de turismo en el Capítulo V del Título III del Decreto Foral 24/2009, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los campamentos de turismo en la Comunidad Foral de Navarra.

## BLOQUE 1: Regulación de uso de aparcamiento

### Motivos y Tipologías

#### Regulación de aparcamiento en VÍAS PECUARIAS

##### ■ COMPETENCIA

##### ■ Competencia del GOBIERNO DE NAVARRA:

- Ley Foral de Vías Pecuarias de Navarra (Ley Foral 19/1997, de 15 de diciembre)
  - Art. 1: “rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero”.
  - Art. 2 . Clases de Vías: “cañadas reales, traviesas, pasadas y ramales, distinguiéndose, además, los reposaderos y abrevaderos anexos a las vías pecuarias”.
  - Art. 4. Naturaleza Jurídica: “bienes de dominio público de la Comunidad Foral de Navarra “
  - Art. 5. Plena Potestad Foral de Ordenación y Regulación de Usos. Usos:
    - Propio: tránsito ganadero.
    - Compatibles: usos tradicionales ganaderos.
    - Complementarios: paseo, la práctica del senderismo, la equitación o similares, y las formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados.

- Potestad Municipal: Información y Audiencia en Procedimientos de DESLINDE y AMOJONAMIENTO.

## BLOQUE 1: Regulación de uso de aparcamiento

### Motivos y Tipologías

## Regulación de aparcamiento en y circulación en CAMINOS Y PISTAS RURALES

### ■ COMPETENCIA

- Competencia PROPIA (Reglamento Bienes Entidades Locales (DF 280/1990):
  - Art. 3.2 : Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local.
  - Art. 92: El destino propio de los bienes de dominio y uso público es su utilización común y general, que podrá ejercerse libremente por todos los ciudadanos indistintamente conforme al destino normal de los bienes y con arreglo a la naturaleza de los mismos, a la finalidad a la que estén afectos, y a las disposiciones generales.
  - ARTÍCULO 93: 1. Las utilizations de los bienes de dominio y uso público, de carácter común y especial, privativo o anormal, estarán sujetas a licencias o concesión, conforme a las disposiciones de esta Sección. 2. Se considera que la utilización tiene carácter común y especial, cuando concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso u otras semejantes. 3. Tiene carácter privativo la utilización de los bienes por personas o entidades determinadas que suponga la limitación o exclusión de su utilización por otras. 4. La utilización tiene carácter anormal cuando no fuese conforme con el destino principal del bien a que afecte.
- Competencia PLENA Y CAPACIDAD DE GESTIÓN.
  - En Montes de TITULARIDAD LOCAL (Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, Art. 65), en los viales de carácter forestal para las actividades recreativas. En cualquier caso, la circulación y el aparcamiento de todo tipo de vehículo no podrá realizarse fuera de dichos viales y de las zonas señaladas para aparcamiento.

## BLOQUE 1: Regulación de uso de aparcamiento

### Motivos y Tipologías

## Regulación de aparcamiento en y circulación en CAMINOS Y PISTAS RURALES

### ■ ESPECIFICIDAD:

ORDEN FORAL 222/2016, de 16 de junio, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, de Regulación del uso del fuego en suelo no urbanizable para la prevención de incendios forestales

- Artículo 10. Vehículos a motor en pistas forestales y maquinaria en suelo no urbanizable:

Durante el periodo estival queda prohibida la circulación por pistas forestales de la zona sur de Navarra, salvo autorizaciones, labores agrícolas y ganaderas o accesos a cotos de caza.

### ■ CONTENIDOS ORDENANZAS DE CAMINOS VECINALES, PISTAS Y CAMINOS FORESTALES:

- Regulación del USO de CAMINOS y PISTAS.
- Usos AUTORIZADOS (accesos a caseríos, agroganaderos y forestales).
- Usos PROHIBIDOS (circulación general vehículos a motor, aparcamiento etc.)
- PRIORIDAD de Usos (viandantes, BTT, cazadores etc.)
- Regímenes de AUTORIZACIONES.
- Régimen SANCIONADOR.

## BLOQUE 1: Regulación de uso de aparcamiento

### Motivos y Tipologías

---

#### Regulación de USO DE SENDEROS DEPORTIVOS DE USO PÚBLICO

- COMPETENCIA

- Competencia del GOBIERNO DE NAVARRA: DECRETO FORAL 197/2011, de 7 de septiembre, por el que se regulan las condiciones para la creación y conservación de los senderos deportivos de uso público de la Comunidad Foral de Navarra
  - art. 2: *“todo camino peatonal que, localizándose durante la mayor parte de su recorrido en el medio natural y siguiendo en lo posible sendas, cañadas, caminos reales, rutas, pistas forestales u otras vías, sea balizado, homologado y autorizado de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto Foral, esté habilitado o preparado para la práctica del senderismo deportivo y, por tanto, se constituya en un área de actividad deportiva”*
  - Tipos de Senderos: Gran Recorrido (+50kms) / Pequeño Recorrido (- 50 kms) / Sendero LOCAL (- 10 kms)
  - Usos COMPATIBLES: Usos Tradicionales compatibles, turismo en la naturaleza, el montañismo, la educación ambiental y el excursionismo, o el uso ecuestre.
- Potestad MUNICIPAL: SOLICITAR HOMOLOGACIÓN Y AUTORIZACION DE SENDERO DEPORTIVO.

## 7.- BLOQUE 2: Regulación de usos recreativos

### Motivos y Tipologías

#### Regulación de usos de barbacoas, fuego, mesas y usos relacionados

- COMPETENCIAS COMPARTIDAS Y CONCURRENTES
- Ley de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra (Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre)
  - COMPETENCIA DE GESTIÓN DE MONTES LOCALES: Art. 6.4 *“Las entidades locales, en el marco de su legislación específica y conforme a los instrumentos de ordenación forestal de que dispongan, gestionarán los montes de su titularidad y sus montes comunales en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley Foral”*
  - COMPETENCIA DE REGULACIÓN DEL USO RECREATIVO de los montes: COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN FORESTAL  
*“Art. 64: Corresponde a la Administración Forestal, previo informe vinculante de la Medioambiental, regular la actividad recreativa de los montes, bajo el principio del respeto al medio natural, cuando lo aconseje la afluencia de visitantes o la fragilidad del medio”*
- COMPETENCIAS COMPARTIDAS Y CONCURRENTES: Principio de COLABORACIÓN
- Reglamento de Montes en desarrollo de la Ley Foral de Protección y Patrimonio Forestal de Navarra (Decreto Foral 59/1992, de 17 febrero).
- Art. 3.1: objetivos de la Ley Foral 13/1990, de 31 diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra y de este Reglamento, los siguientes:
  - b. Fomentar la colaboración con las Entidades Locales en la defensa y protección de los terrenos forestales.
  - c. Fomentar y regular el papel del bosque como marco de esparcimiento y recreo.

## BLOQUE 2: Regulación de usos recreativos

### Motivos y Tipologías

#### Regulación de usos de barbacoas, fuego, mesas y usos relacionados

- Clasificación de Montes:
  - Pertenencia: Públicos o Privados.
  - Cualidades: a) espacios naturales protegidos, b) montes de utilidad pública, c) montes protectores y, d) montes sin calificar.
- Regulación de Actividades Recreativas en los Montes:
  - Carácter General: para una tipología de actividad para todos los montes de Navarra.
  - Carácter Particular: para un monte o grupo de montes, y las distintas tipologías de actividades recreativas.
    - Competencia Municipal: solicitar regulación de carácter particular y resolver alegaciones audiencia
- Disposición TRANSITORIA: *“Las Entidades Locales titulares de los montes en los que, en la actualidad, existan acotados de setas, regulación específica de actividades recreativas u otras, en el plazo de un año, deberán solicitar las autorizaciones previstas en este Reglamento para la regulación de dichas actividades con sujeción al procedimiento señalado en el mismo”*

## BLOQUE 2: Regulación de usos recreativos

### Motivos y Tipologías

#### Regulación de usos de barbacoas, fuego, mesas y usos relacionados

- USOS RECREATIVOS en los MONTES:

- Art. 65 Ley Foral 13/1990, y 99 DF 59/1992. CONDICIONES de los Usos RECREATIVOS:

- Prohibición de elementos sonoros o las actividades productoras de ruido que causen que puedan alterar los hábitos del ganado o de la fauna silvestre.
- limitación o prohibición del uso de los viales de carácter forestal para las actividades recreativas. En cualquier caso, la circulación y el aparcamiento de todo tipo de vehículo no podrá realizarse fuera de dichos viales y de las zonas señaladas para aparcamiento.
- prohibidas las actividades motorizadas que se realicen a campo traviesa.
- fuentes, manantiales y cursos de agua deberán estar en todo momento libres y expeditos.
- cualquier actividad autorizada en los montes como la caza, el cultivo agrícola de enclaves, los trabajos y aprovechamientos forestales: obligación de mantener limpios los montes.

- POSIBILIDAD DE SOLICITAR LA REGULACIÓN DE CARÁCTER PARTICULAR



## BLOQUE 2: Regulación de usos recreativos

### Motivos y Tipologías

#### Regulación de usos de barbacoas, fuego, mesas y usos relacionados

- OTROS ASPECTOS a tener en cuenta en la **NORMATIVA FORESTAL** y **USOS RECREATIVOS** en **MONTES**:
- **ESTRATEGIA FORESTAL NAVARRA 2019-2023. Medidas.**
  - Promocionar los caminos naturales e itinerarios naturales no motorizados a través de programas naturales como vías verdes, cañadas reales..., potenciando su atractivo turístico.
  - Concienciar y potenciar el conocimiento forestal a través de los programas de desarrollo turístico.
  - Potenciar actividades de educación.
  - Fomentar el valor de uso público de Natura 2000 poniendo en valor esta Red.
- **Regímenes de los ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.**
- Declaración de ZEC (Zona de Especial Conservación) implica la adopción de medidas de conservación para hábitats y especies, así como el desarrollo de planes de gestión para el área.
- Red Natura 2000, una gran red ecológica de lugares de interés comunitario (LICs) que obliga a los estados a adoptar en ellos medidas preventivas de conservación. A ella pertenecen, junto otros 42 lugares navarros, los 4 declarados ZEC.

## BLOQUE 2: Regulación de usos recreativos

### Motivos y Tipologías

#### Regulación de usos de barbacoas, fuego, mesas y usos relacionados

- USOS relacionados con el FUEGO:

- ORDEN FORAL 222/2016, de 16 de junio, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, de Regulación del uso del fuego en suelo no urbanizable para la prevención de incendios forestales

- Art. 2: la totalidad de los terrenos forestales de la Comunidad Foral de Navarra y sus áreas colindantes se declaran como zonas de riesgo medio de incendios forestales

- ARTÍCULO 8. Barbacoas y otros utensilios generadores de calor o fuego.

2. –En periodo estival:

- En la zona sur de Navarra, fuera de los establecimientos hoteleros categoría camping, se prohíbe el uso de fuego con fines recreativos incluyendo los lugares habilitados para ello tales como barbacoas o cualesquiera otras instalaciones exteriores y las áreas de descanso de las vías de comunicación. Se incluyen en esta prohibición todos aquellos utensilios generadores de calor o fuego, tales como camping-gas, etc.

- En la zona norte se permite el uso de fuego con fines recreativos exclusivamente en los lugares habilitados para ello, tales como barbacoas o cualesquiera otras instalaciones exteriores y la áreas de descanso de las vías de comunicación.

2. –Periodo invernal y resto del año:

- Queda autorizado el uso del fuego con fines recreativos en lugares habilitados para ello y que se encuentren en correcto estado de mantenimiento, aunque habrán de adoptarse además todas las medidas que sean necesarias para evitar situaciones de riesgo de incendios.

## BLOQUE 2: Regulación de usos recreativos

### Motivos y Tipologías

#### Regulación de usos de barbacoas, fuego, mesas y usos relacionados

- Material Pirotécnico, globos o artefactos con fuego (art. 8). ESPECTÁCULOS PUBLICOS:
  - Periodo no estival y distancias a más de 300 metros: sin autorización ni comunicación previa.
  - Periodo estival: comunicación al Servicio de Montes
  
- Vehículos a motor en pistas forestales y maquinaria en suelo no urbanizable (art. 9)
  - Prohibidos en época estival en la zona Sur de Navarra
  - Salvo usos propios (ganaderos, forestales, viviendas, mantenimiento, administración etc.)
  
- Comidas en Romerías y fiestas tradicionales
  - Queda prohibido, con carácter general, el uso del fuego para esta actividad durante el periodo estival.
  - Excepcionalmente se podrá usar el fuego en dicho periodo. Para ello, se presentará una declaración responsable (Anejo 2B) al Servicio de Montes del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local en un plazo de, al menos, un mes previo al evento, comunicando las acciones a realizar así como las medidas de prevención de riesgos de incendios forestales previstas

## BLOQUE 2: Regulación de usos recreativos

### Motivos y Tipologías

---

#### Regulación de Tenencia de ANIMALES en la VÍA PÚBLICA

- **COMPETENCIA MUNICIPAL:** La Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra establece las siguientes competencias municipales; art. 22:
  - b) Establecer las condiciones para la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, comunidades de vecinos y vías públicas.
  
- **REGULACIONES HABITUALES**
  - Prohibición de Deposiciones en la Vía Pública
  - Evitar causar daños y ensuciar los espacios públicos
  - Prohibida la entrada en parques infantiles o jardines de uso exclusivo de niños
  - Obligación de ir atados con cadena o correa y conducidos por persona responsable capaz de su control
  - Prohibición general de équidos

## BLOQUE 2: Regulación de usos recreativos

### Motivos y Tipologías

---

#### Regulación de usos de ACAMPADAS LIBRES

- COMPETENCIA de ORDENACIÓN Y REGULACIÓN: GOBIERNO DE NAVARRA
  - DF 226/1993, de 19 de julio, por el que se regulan las condiciones medioambientales de la acampada libre
    - Regulación de ZONAS PROHIBIDAS (art. 2).
  - DF 107/2005, de 22 de agosto, por el que se regulan las actividades de jóvenes al aire libre en la Comunidad Foral de Navarra
    - Art 2: “actividades de jóvenes al aire libre, aquéllas abiertas a la pública concurrencia que se celebren con carácter ocasional y en las que participen personas menores de treinta años, en número de diez o superior, con una duración mínima de tres noches consecutivas en instalaciones móviles, tales como acampadas, campos de trabajo instrumentalizados por medio de acampadas, marchas, travesías y actividades similares”.
    - Art 5. Requisitos de los EMPLAZAMIENTOS

## BLOQUE 2: Regulación de usos recreativos

### Motivos y Tipologías

---

#### Regulación de usos de ACAMPADAS LIBRES

- COMPETENCIA MUNICIPAL
  - Autorización de las ACAMPADAS LIBRES (Art. 4 DF 226/1993)
    - Autorización previa por la Entidad Local correspondiente.
    - Posibilidad de incluir condiciones particulares para la más adecuada protección del entorno y del medio ambiente, así como determinaciones relativas a las condiciones higiénicas, empleo del fuego, eliminación de residuos y limpieza al final de la estancia.
    - Posibilidad de exigir de los solicitantes de la autorización el depósito de una cantidad en metálico, nunca superior a 5.000 pesetas por día de acampada.
  - Autorización de las ACTIVIDADES DE JÓVENES AL AIRE LIBRE (Art. 7.3e) DF 107/2005)
    - Autorización previa por la Entidad Local correspondiente.

## BLOQUE 2: Regulación de usos recreativos

### Motivos y Tipologías

#### Regulación de usos de zonas de baño, agua, navegación

- COMPETENCIA COMPARTIDA

- Competencia de LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL (LEGISLACIÓN DE AGUAS):

- Art. 50 RDL 1/2001 de 20 de julio: "*todos pueden, sin necesidad de autorización administrativa alguna, usar de las aguas superficiales, mientras discurren por sus cauces naturales, para beber, bañarse y otros usos domésticos*". Este artículo viene a reconocer el DERECHO A BAÑARSE EN CUALQUIER CAUCE como uno de los derechos públicos autorizados tradicionalmente en la legislación de aguas.
- LIMITACIONES y PROHICIONES (RD 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño): Relacionadas con la calidad del agua, la protección ambiental, y en algunos casos con la manifiesta peligrosidad e impracticabilidad para zonas en concreto (zonas de remolinos, cercanas a presas, corrientes etc.).  
  
P.ej. Embalse de EUGI, como excepción de prohibición de baño en los embalses navarros.
- La normativa que rige las zonas de baño es la misma que la de cualquier playa marítima.
- DELIMITACIÓN DE ZONAS DE BAÑO: Reglamento de Planificación Hidrológica (R.D. 907/2007) establece que dentro del Registro de Zonas Protegidas se han de incluir las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño en el marco de la Directiva 2006/7/CE.

## BLOQUE 2: Regulación de usos recreativos

### Motivos y Tipologías

#### Regulación de usos de zonas de baño, agua, navegación

- DELIMITACIÓN DE ZONAS DE BAÑO:
  - CENSO DE AGUAS DE BAÑO (denominación, localización, temporada de baño, situaciones de prohibición o recomendación, perfil de las zonas de baño, (art. 4 RD 1341/2007)
  - Registro de ZONAS PROTEGIDAS, incluidas las DECLARADAS DE BAÑO (art. 99 bis 2 e) Ley de AGUAS)

#### ■ COMPETENCIA COMPARTIDA

- Competencia MUNICIPAL COMPARTIDA:
  - Delimitación de Zona de aguas de baño: área geográficamente delimitada de un término municipal compuesta por una playa y sus aguas de baño (art. 3 RD 1341/2007)

Art. 25 Ley de AGUAS:

las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo relativo a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica.



## 7.- BLOQUE 3: Regulación de usos en Zonas y Espacios Naturales

---

- Regímenes de los ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.
- Declaración de ZEC (Zona de Especial Conservación) implica la adopción de medidas de conservación para hábitats y especies, así como el desarrollo de planes de gestión para el área.
- Red Natura 2000, una gran red ecológica de lugares de interés comunitario (LICs) que obliga a los estados a adoptar en ellos medidas preventivas de conservación. A ella pertenecen, junto otros 42 lugares navarros, los 4 declarados ZEC.

LA CAPACIDAD NORMATIVA MUNICIPAL PODRÁ PLASMAR EL DESARROLLO NORMATIVO EN DICHOS CASOS, EN EL MARCO DE SUS COMPETENCIAS Y CON ATENCIÓN A LO REGULADO EN DICHAS NORMATIVAS ESPECÍFICAS.

## 8.- Presentación de Experiencias / Referencias prácticas

---

- ORDENANZAS en materia de Movilidad y Ordenación del Tráfico
  - Ordenanza Movilidad Ayuntamiento de Bera
- ORDENANZAS Autocaravanas
  - Ordenanza Estacionamiento autocaravanas Iruña/Pamplona
  - Ordenanza Auritz Burguete
- ORDENANZAS en materia de Uso de Caminos y Pistas Forestales
  - Ordenanza Leitza de caminos y pistas forestales
  - Ordenanza de Ezcabarte
  - Ordenanza Bera pistas y caminos forestales
  - Ordenanza Vía Verde del Plazaola
- ORDENANZAS en materia de Conductas Cívicas y Protección de Espacios Públicos
  - Ordenanza Ayegui
  - Ordenanza abrevadores Espejo (Provincia de Córdoba)
- ORDENANZAS en materia de Zonas de Baño
  - Ordenanza Embalse de Alloz
  - Ordenanza Bahía de Lerate

## 8.- Presentación de Experiencias / Referencias prácticas

---

- ORDENANZAS en materia de Zonas de Baño
  - Ordenanza Embalse de Alloz
  - Ordenanza Bahía de Lerate
  - Ordenanza Embalse de Garaio (Araba)
  - Ordenanza Embalse de Valdeiglesias (Madrid)
  
- ORDENANZAS en materia de Animales de Compañía
  - Ordenanza animales de compañía Bera
  - Anteproyecto Ordenanza Iruña/Pamplona

## 9.- Reflexión sobre el cumplimiento de Ordenanzas: fin u objeto de las normas y medios

- La Función didáctica en la regulación y actuación administrativa.
  - Exposición y Comprensión de las normas.
  - Interrelación público privada: Principio de Responsabilidad Ciudadana, de Aceptación Social, Validación e Interiorización de la Normativa.
  - Utilidad y Necesidad de la Norma: Principio de Eficacia en la acción administrativa y Principio de Ajuste a la Realidad Social.
- Fin y Objeto de la regulación normativa municipal.
  - Valor jurídico protegido
  - Prohibición y Regulación: Equilibrio.
  - Satisfacción del Fin Público
- La Sanción como “última ratio”.
- Principios de BUENA REGULACIÓN
  - Necesidad y Eficacia
  - Proporcionalidad
  - Seguridad Jurídica
  - Transparencia
  - Eficiencia
- La obligación de DOTAR DE MEDIOS para el cumplimiento de lo regulado